

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0517-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 323-2021/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la empresa **URBAN SERVICE S.A.C.**, representada por **LUIS ENRIQUE ARÉVALO SÁNCHEZ**, mediante la cual peticiona el **USUFRUCTO**, respecto de un área de 499 999,78 m², ubicada en el distrito de La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1], aprobado con Decreto Supremo n° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] aprobado con Decreto Supremo n.°. 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2021 [(S.I. n.° 07226-2021), folios 1 y 2] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la empresa **URBAN SERVICE S.A.C.**, representada por **LUIS ENRIQUE ARÉVALO SÁNCHEZ**, (en adelante “la administrada”), en la sumilla del escrito señaló que peticiona la constitución de los derechos de servidumbre y usufructo, mientras que en el cuerpo del mismo solicitó la constitución del derecho de usufructo, por el plazo de 30 años, de un área 50,00 ha ubicada según señala en el Sector de Cónгора, distrito de la Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura, para el desarrollo del proyecto de infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos del ámbito no municipal “Ecocentro Aqopampa”; asimismo, indicó, entre otros, que antes se denominaba URBAN SERVICE E.I.R.L. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia del Certificado de Vigencia de Poder del apoderado legal del 08 de junio de 2020 (Código n.° 76077593), expedido por la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral I – Sede Piura (folio 6 y 7); **b)** plano perimétrico - ubicación UP-01 de febrero de 2016, respecto a un área de 30,00 ha (folio 9); **c)** memoria descriptiva de marzo de 2021, respecto a un área de 50,00 ha (folio 10); **d)** copia del Certificado de Búsqueda Catastral del 12 de febrero de 2021 (Publicidad n.° 408567), expedida por la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral I – Sede Piura, respecto a un área de 50,00 ha (folio 11 y 12); **e)** memoria descriptiva (búsqueda catastral) de enero de 2021, respecto a un área de 50,00 ha (folio 13); **f)** plano ubicación y localización (búsqueda catastral) U-01 de enero 2021, respecto a un área de 50,00 ha (folio 13); **g)** plano perimétrico (búsqueda catastral) de enero de 2021, respecto a un área de 50,00 ha (folio 14);

h) expediente técnico del proyecto de infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos del ámbito no municipal “Ecocentro Aqopampa” de setiembre de 2016 (folios 15 al 66); **i)** copia de la Resolución Directoral n.º 1801-2016/DSA/DIGESA/SA del 23 de setiembre de 2016 (folio 67 al 70); **j)** copia del Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso n.º 009-2021-MPP-GDUyR-SLAU del 18 de febrero 2021 (folio 75); **k)** copia de la Declaración Jurada del Autoavalúo (H.R.) del 18 de mayo de 2018 (folio 77); **l)** copia de la Declaración Jurada de Autoavalúo (Predio Rústico) del 18 de mayo de 2018 (folio 78); y, **ll)** copia de la escritura pública de compra venta de bien inmueble del 29 de diciembre de 2014 (folios 90 al 93), por la cual Juan Alberto Espinoza Figueroa y Miriam Judith Vásquez Flores habrían vendido a la empresa Urban Service E.I.R.L. un área de 50,00 ha, ubicada en el distrito de La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura.

4. Que, asimismo, mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2021 [(S.I. n.º 07318-2021), folios 94] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” adjuntó copia de la Carta n.º 0138-2021-MDLH-OPYCAT del 19 de marzo de 2021 (folio 94), emitida por el Departamento de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Distrital de Huaca.

5. Que, al respecto se debe precisar que “la administrada” ingresó su pedido durante la vigencia del Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA^[3] (en adelante “Reglamento derogado”), derogado a través del numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, siendo que si bien en la sumilla de las Solicitudes de Ingresos n.ºs 07318-2021 y 07226-2021 indicó que solicitaba la constitución de los derechos de servidumbre y usufructo, tenemos que de acuerdo al cuerpo de las citadas solicitudes se determinó que “la administrada” solicita la constitución del derecho de usufructo. Sobre el particular tenemos que el artículo 89º del “Reglamento derogado” establecía que las modalidades de constitución de derecho de usufructo, son por convocatoria pública o de manera directa; siendo que la constitución directa del derecho de usufructo podía efectuarse por las siguientes causales: **1)** exista posesión mayor de dos años o **2)** se sustente en proyectos de inversión orientados a un aprovechamiento económico y social debidamente aprobado por la entidad competente. Asimismo, el procedimiento y los requisitos para la procedencia del usufructo se encontraban desarrollados en la Directiva n.º 004-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema”, aprobada por la Resolución n.º 044-2011-SBN y modificada con las Resoluciones n.ºs 009-2013/SBN y 024-2017/SBN (en adelante “la Directiva”).

6. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por “el Reglamento” en el estado en que se encuentran.

7. Que, el procedimiento administrativo de **usufructo** se encuentra regulado en el Subcapítulo IV del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 165.1 del artículo 165º que por el usufructo se otorga el derecho de usar y disfrutar temporalmente un predio de dominio privado estatal; siendo que excepcionalmente, puede constituirse sobre predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el numeral 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”.

8. Que, asimismo, en el artículo 167º del citado marco legal se ha dispuesto que la constitución del derecho de usufructo puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa, siendo que de acuerdo al artículo 168º la constitución directa del derecho de usufructo puede efectuarse por las siguientes causales: **1)** para que el predio sea destinado a la ejecución de un proyecto de inversión que se encuentre alineado a las políticas, planes, lineamientos o acciones de promoción del Sector o de la entidad competente de su calificación; **2)** cuando el predio sea requerido por titulares de proyectos de inversión que cuenten con concesiones otorgadas por el Gobierno Nacional, para el desarrollo de actividades en materia de minería, electricidad, hidrocarburos, entre otras; o, **3)** cuando el predio se encuentra en posesión por un plazo mayor a dos (02) años por el solicitante.

9. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de actos de administración se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 135º de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente “la Directiva” se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la

solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado.

10. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**.

11. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

12. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, durante la vigencia del “Reglamento derogado” se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 00868-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2021 (folios 95 al 99), en el que se determinó, lo siguiente: **i)** el área solicitada es de 50,0000 ha (499 999,74 m² según el cuadro de coordenadas consignadas en el escrito de la S.I. n.° 07226-2021), sin embargo, de la digitalización e ingreso de coordenadas del cuadro de datos técnicos en Datum WGS4 zona 17s, que obran en la memoria descriptiva y plano adjunto a la búsqueda catastral presentada por “la administrada” se obtuvo un área de 499 999,78 m², por lo que para el presente análisis se considerará el área calculada en función al cuadro de datos técnicos de la memoria descriptiva, es decir, el área de 499 999,78 m², (“el predio”); **ii)** los datos técnicos del plano perimétrico y de ubicación ingresados como anexos 1-D y 1-E de la S.I. n.° 07226-2021, corresponden a un área de 30,0000 ha (299999.99 m²) que se ubica al interior del “predio”; **iii)** para el cruce de información gráfica con información obrante en esta Superintendencia y en el visor SUNARP, los mismos que se encuentran en Datum PSAD56, se realizó la transformación de las coordenadas del polígono del “predio” de Datum WGS84 a PSAD56, utilizando el Software ARCGIS (Factor 8), manteniendo el área del polígono a través del centroide; **iv)** del análisis con la Base Única de predios del Estado y la base gráfica referencial de SUNARP, se observó que **la totalidad de “el predio” recae en la partida n.° 00036101** del Registro de Predios de Piura (folios 107 al 112) y anotado con CUS n.° 44757, sobre la cual el Ministerio de Defensa – Ejército Peruano ha constituido el derecho de usufructo a favor de la empresa Norwind S.A.C., **mientras que parcialmente recae sobre propiedades de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural según el siguiente detalle:** **a)** un área de 169 650,53 m² (representa el 33,93% de “el predio”) recae en el predio inscrito en la partida n.° 04128385 del Registro de Predios de Piura (folio 100), **b)** un área de 153 701,92 m² (representa el 30,74% de “el predio”) recae en el predio inscrito en la partida n.° 04129551 del Registro de Predios de Piura (folio 101), **c)** un área de 176 647,32 m² (representa el 35,32 % de “el predio”) recae en el predio inscrito en la partida n.° 04128383 del Registro de Predios de Piura (folios 101 al 102); **v)** revisado el aplicativo SINABIP con el que cuenta esta Superintendencia, se advirtió que el CUS n.° 44757 tiene como titular a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sin embargo, conforme a la lectura de la partida registral n.° 00036101, el dominio que recae a favor del Ministerio de Defensa –Ejército Peruano, fue rectificado por error de concepto, publicitándose que el derecho que le asiste al Ministerio de Defensa (antes Ministerio de Guerra) es uno de uso y no de propiedad, por lo que se dispuso el cierre parcial de la citada partida a efecto de dejar a salvo el área dada en usufructo en el asiento D00002 a favor de NORWIND S.A.C; área mayor donde se ubica totalmente el “predio”; **vi)** de acuerdo a las bases gráficas referenciales SICAR (<http://georural.minagri.gob.pe/sicar/>) y GEOCATMIN (<http://geocatmin.ing emmet.gob.pe/geocatmin/>), “el predio” en su totalidad se encuentra inmerso en un área de mayor extensión que figura a nombre de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos; **vii)** revisado el geoportal de la Autoridad Nacional del Agua (<http://geo.ana.gob.pe/geohidro/>) y la web del Instituto Geográfico Nacional – IGN

(<https://www.idep.gob.pe/geovisor/Datos Fundamentales/>) se observó a escala 1/25000, que por “el predio” cruzan al parecer quebradas intermitentes y parte de una carretera afirmada no inventariada; **vii)** de acuerdo al Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso n.º 009-2021-MPP-GDUyR-SLAU, la zonificación no está definida en el Plan de desarrollo urbano de la ciudad de Paita 2010-2020; **viii)** verificado el JMAP se advirtió que se aperturó el expediente n.º 1394-2014/SBNSDAPE para evaluar la primera inscripción de dominio a favor del Estado de un área de mayor extensión que comprendería la totalidad de “el predio”, siendo que el citado expediente se encuentra en trámite; **ix)** se presentó la información técnica en coordenadas UTM Datum WGS84, sin embargo, el área consignada en el plano perimétrico-ubicación de 30,000 ha y demás datos técnicos, discrepan con los indicados en la memoria descriptiva que señala un área de 50,000 ha (499 999,78 m²), además existen dos descripciones diferentes en los linderos señalados en la memoria descriptiva, **x)** en el expediente técnico del proyecto se señala que el proyecto ocupará un terreno de 30,000 ha y en la copia de la Resolución Directoral n.º 1801-2016/DSA/DIGESA/SA, se aprueba el estudio de impacto ambiental semidetallado respecto a un área de 30,000 ha y no del área solicitada; **xi)** revisadas las imágenes satelitales de fecha 06 de febrero de 2021 del aplicativo Google Earth, se observa al parecer la presencia de una pequeña área con construcción en “el predio”.

13. Que, de acuerdo al Informe Preliminar n.º 00868-2021/SBN-DGPE-SDAPE la totalidad de “el predio” recae sobre partida n.º 00036101 del Registro de Predios de Piura (CUS n.º 44757), por lo que, de la revisión de los antecedentes obrantes en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP y del contenido de la citada partida registral tenemos que: **i)** mediante la Resolución Directoral n.º 419-76-DGRA-AR del 02 de febrero de 1976 (folio 105), la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural resolvió: “*Adjudicar en uso, en forma definitiva, al Ministerio de Guerra, la extensión de 84,520 Has. de terrenos eriazos ubicados en las provincias de Paita, Piura y Sullana, departamento de Piura, para ser dedicados a fines de instrucción por la Comandancia General de la Primera Región Militar*”; **ii)** mediante Contrato de Cesión en Uso n.º 0004/77 del 08 de junio de 1977 (folio 103), celebrado entre la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Guerra, se estableció en la cláusula segunda que: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Texto Único Concordado del Decreto Ley 17716, las tierras expropiadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural pueden también transferirse o cederse en uso a las reparticiones públicas o empresa del Estado para el cumplimiento de sus objetivos en relación con los planes de desarrollo agrícola y de Reforma Agraria o para destinarlas a locales escolares y de docencia agropecuaria, para lo cual es necesario proceder conforme a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 264-70-AG (...)*”, asimismo, su cláusula tercera se indicó que: “*En uso de las facultades que la Ley le confiere la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante Resolución Directoral N° 419-76-DGRA-AR, de 02 de febrero de 1976, ha resuelto ceder en uso a favor del Ministerio de Guerra (Primera Región Militar) una superficie de (...) 84,520 Has. 0000 m² de terrenos eriazos (...)*”; **iii)** en mérito de la Resolución Directoral n.º 419-76-DGRA-AR y del Contrato de Cesión en Uso n.º 0004/77 se inmatriculó el área de 84,520 ha a favor del Ministerio de Guerra conforme obra inscrito en el asiento C.1 de la ficha n.º 016926 continuada en la partida n.º 00036101 del Registro de Predios de Piura; **iv)** el Ministerio de Defensa – Ejército Peruano adquirió el dominio del predio inscrito en la citada partida registral en mérito de la Ley n.º 24654 y Decreto Legislativo n.º 434 – Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, conforme consta inscrito en su asiento C.2 (folio 108); **v)** el Ministerio de Defensa – Ejército Peruano celebró un contrato de usufructo a favor de la empresa Norwind S.A.C., respecto a un área de 13,200 ha, por el plazo de 30 años contados a partir de la autorización que otorgue el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES-SINAC) para que Norwind S.A.C. pueda despachar energía eléctrica [(asiento D00002 de la partida n.º 00036101), folio 108]; **vi)** con la Resolución n.º 511-2011-SUNARP-TR-T de fecha 09 de setiembre de 2011 (folios 113 al 116), emitida por el Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral, se dispuso el cierre parcial de la partida n.º 00036101 del Registro de Predios de Piura [(asiento A00001), folio 109], habiéndose indicado en el sexto considerando que “*(...) Norwind sí es un tercero ajeno a la relación primigenia que dio origen a la extensión del asiento C1, que ha adquirido un derecho amparándose en el contenido equivocado del Registro (...)*”, asimismo, señaló en su noveno considerando que “*(...) se rectifica el error de concepto para publicar que el derecho del Ministerio de Defensa y/o Ministerio de Guerra es uno de uso y no de propiedad, pero también se extenderá la cancelación parcial de la partida 00036101 (dejando a salvo el área dada en usufructo) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95º del RGRP. Ello, sin perjuicio de que en su oportunidad, el Ministerio de Agricultura solicite la inmatriculación del predio adjuntando los documentos que demuestren su derecho de propiedad sobre el bien y los demás exigidos por las normas reglamentarias pertinentes*”.

14. Que, debe precisarse que el procedimiento de cierre de partidas constituye una medida netamente administrativa, que no tiene por finalidad emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a los derechos

inscritos o en el caso por inscribir, sino que la decisión de disponer el cierre de la partida busca corregir la deficiencia en la aplicación de la técnica registral empleada en virtud al principio registral de especialidad, al haberse realizado la inscripción a favor del Ministerio de Defensa como un derecho de propiedad cuando no correspondía, por lo que, subsiste el derecho de propiedad por parte de la ex Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

15. Que, al respecto, cabe tener en cuenta que en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 0181-2016-MINAGRI se señala que: *“El Ministerio de Agricultura y Riego asume la titularidad de dominio respecto de los terrenos inscritos a nivel nacional en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, indistintamente a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Dirección General de Agricultura, Zonas Agrarias, Direcciones Regionales Agrarias, Sub Direcciones Regionales Agrarias, Unidades Agrarias Departamentales, o de las dependencias que hagan sus veces, adquiridos por este Ministerio, en representación del Estado, en aplicación del Decreto Ley N.° 17716, Ley de Reforma Agraria, y del Decreto Legislativo N.° 653”*; es decir, los terrenos a los que se hace referencia en la citada Resolución Ministerial son propiedad del hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego de conformidad a la Ley n.° 31075 “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego” publicada el 24 de noviembre de 2020 en el diario oficial El Peruano.

16. Que, ahora bien, en el Informe Preliminar n.° 00868-2021/SBN-DGPE-SDAPE se ha determinado que la totalidad de “el predio” recae sobre la partida n.° 00036101 (folios 107 al 112) y parcialmente sobre las partidas n.°s 04128385 (33,93% de “el predio”), 04129551 (30,74% de “el predio”) y 04128383 (35,32 % de “el predio”), respecto a las cuales tiene la titularidad registral la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para aprobar el pedido de “la administrada” sobre “el predio” ya que no nos encontramos dentro del supuesto establecido en el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento”.

17. Que, por otro lado, tenemos que en el Informe Preliminar n.° 00868-2021/SBN-DGPE-SDAPE se ha advertido que en las bases gráficas referenciales SICAR y GEOCATMIN, “el predio” en su totalidad se encuentra inmerso en un área de mayor extensión que figura a nombre de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos. Sobre el particular, tenemos que el artículo 54° de “el Reglamento” establece que los predios estatales están conformados por los predios que cuentan con título de propiedad en favor del Estado o de las entidades, así como, por aquellos que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y no son de propiedad de particulares, ni de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas, pueblos indígenas u originarios; dispositivo que deberá tener presente el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego al momento de evaluar las acciones de saneamiento de conformidad al numeral 5 del artículo 11 del citado marco legal^[4].

18. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

19. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú para que procedan conforme a las atribuciones de su competencia; así como a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, el “Reglamento derogado”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y los Informes Técnicos Legales n.° 0609 y 0610-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo de 2021 (folios 118 al 121 y 122 al 125, respectivamente).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de usufructo presentada por la empresa **URBAN SERVICE S.A.C.**, representada por **LUIS ENRIQUE ARÉVALO SÁNCHEZ**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- COMUNICAR lo resuelto al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú para que procedan

conforme a sus atribuciones.

CUARTO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado:

Subdirector de Administrador del Patrimonio Estatal

^[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

^[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

^[3] Reglamento de la Ley n.º 29151 derogado.

^[4] "Artículo 11. Funciones, atribuciones y obligaciones de las entidades

Son funciones, atribuciones y obligaciones de las entidades, las siguientes:

(...)

5. Efectuar el diagnóstico físico legal de sus predios y de los que se encuentran bajo su administración, ejecutando cuando corresponda, las acciones de saneamiento físico legal de los mismos, de acuerdo al T.U.O. de la Ley, Reglamento y normas complementarias y conexas".